

2. En el artículo 142.2 del Reglamento Penitenciario se suprime la frase «y señalará, de conformidad con los Facultativos del Centro, el momento en que deba reintegrarse al establecimiento penitenciario».

3. El artículo 79 del Reglamento Penitenciario quedará redactado así:

«La salida de internos para consulta e ingreso, en su caso, en Centros hospitalarios no penitenciarios será acordada por el Centro directivo. En caso de urgencia, según dictamen médico, podrá procederse a la conducción e ingreso en el Centro hospitalario, dando cuenta seguidamente al Centro directivo. Una vez acordada, el Director del establecimiento solicitará del Gobernador civil la fuerza pública que deba hacer la conducción y encargarse de la posterior custodia del interno en el Centro hospitalario».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 1 a 4, segundo párrafo del 5 y 6, así como la disposición transitoria del Real Decreto 633/1978, de 2 de marzo, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Justicia, de Interior y de Sanidad y Consumo para que conjuntamente propongan o separadamente dicten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

8907 *REAL DECRETO 320/1988, de 8 de abril, por el que se concede a la Comunidad Valenciana la gestión directa del tercer canal de televisión.*

La Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, autoriza al Gobierno para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de televisión de titularidad estatal y para otorgarlo, en régimen de concesión, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, dispone en su artículo 37.3 que la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión en el marco de las normas básicas del Estado, y en la disposición transitoria sexta establece que la aplicación del artículo 37.3 supone la concesión por el Estado de un tercer canal de televisión.

Habiéndose producido la oportuna solicitud por parte del Gobierno Valenciano y cumplido el requisito a que se refiere el artículo 7.º de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, consistente en la regulación mediante Ley de la Comunidad Autónoma de la organización y control parlamentario del tercer canal de televisión, procede otorgar la concesión del mismo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede a la Comunidad Valenciana, y para su ámbito territorial, la gestión directa del tercer canal de televisión de

titularidad estatal, en los términos y condiciones establecidas en la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de su Estatuto de Autonomía; en la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y Televisión, y en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión.

Art. 2.º Se constituirá, en un plazo no superior a sesenta días, la Comisión mixta a que se refiere la disposición transitoria de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, con la composición y funciones establecidas en aquella y en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 2296/1984, de 26 de diciembre.

Dado en Madrid a 8 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

8908 *REAL DECRETO 321/1988, de 8 de abril, por el que se concede a la Comunidad Autónoma de Andalucía la gestión directa del tercer canal de televisión.*

La Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, autoriza al Gobierno para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de televisión de titularidad estatal y para otorgarlo en régimen de concesión en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

Por otra parte, la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dispone en su artículo 16.2 que la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión en el marco de las normas básicas del Estado y en la disposición transitoria tercera establece que el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Autónoma la utilización de un tercer canal de televisión, de titularidad estatal, que deba crearse específicamente para la emisión en el territorio de Andalucía, en los términos que prevea la citada concesión.

Habiéndose producido la oportuna solicitud por parte del Consejo de Gobierno de Andalucía y cumplido el requisito a que se refiere el artículo 7 de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, consistente en la regulación mediante Ley de la Comunidad Autónoma de la organización y control parlamentario del tercer canal de televisión, procede otorgar la concesión del mismo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y para su ámbito territorial, la gestión directa del tercer canal de televisión de titularidad estatal, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de su Estatuto de Autonomía; en la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, y en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión.

Art. 2.º Se constituirá, en un plazo no superior a sesenta días, la Comisión mixta a que se refiere la disposición transitoria de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, con la composición y funciones establecidas en aquella y en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 2296/1984, de 26 de diciembre.

Dado en Madrid a 8 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ